

CIRCULAR STLCC-ONCAE-10-2023
SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA
CORRUPCION
OFICINA NORMATIVA DE CONTRATACIÓN Y ADQUISICIONES DEL
ESTADO

A todos los Órganos Responsables de la Contratación de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada, Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunal Superior de Cuentas (TSC), Ministerio Público (MP), Procuraduría General de la República (PGR), Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), Alcaldías Municipales y Mancomunidades, además de cualquier órgano que se financie total o parcialmente con fondos públicos; la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado (ONCAE):

HACE SABER

En aras de atender consultas realizadas por diferentes Instituciones del Estado, sobre el proceso a seguir en los casos que exista incumplimiento de contrato de parte de los proveedores; con fundamento en el Capítulo IX, Sección Quinta de la Ley de Contratación del Estado, Título VII del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, y demás normativa aplicable, INFORMA:

PRIMERO: Los responsables del proceso de contratación, deben poner en conocimiento de la ONCAE cualquier incumplimiento de las obligaciones de los proveedores y contratistas pactadas en los contratos y/u órdenes de compra suscritos (artículo 102 del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y sus Disposiciones Generales Ejercicio Fiscal 2023).

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Contratación del Estado, la Administración tendrá las prerrogativas siguientes: “...: 1)...; 2)...; 3) *Facultad para suspender o resolver el contrato de conformidad con la presente Ley, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, si hubiere mérito; y, 4) Facultad para imponer sanciones y ejecutar garantías cuando el Contratista no cumpla con sus obligaciones*”.

TERCERO: En relación con la facultad administrativa de **suspender los contratos**, el Título VII, Capítulo I del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, desarrolla en los artículos 251 y 252, el procedimiento de la siguiente forma:

1. Levantamiento de acta, que requiere:

1.1. Sustentarse en causa justificada.

1.2. Existir un acto administrativo previo que decrete la suspensión (resolución emitida en legal y debida forma).

1.3. El acta debe dejar constancia del acto administrativo en referencia, sus causas y la parte o partes, o la totalidad de las prestaciones del contratista afectadas por aquélla.

1.4. El acta debe ser firmada por el funcionario que represente al órgano responsable de la contratación, el supervisor de la obra cuando fuere el caso, y el delegado que represente al contratista.

2. Debe acompañarse un informe del estado de ejecución al momento de la suspensión.

El incumplimiento del contrato dará derecho a la Administración a ejecutar la garantía de cumplimiento.

CUARTO: En cuanto a la facultad para **decretar la resolución contractual**, las causas que la sustentan están expresamente contempladas en el artículo 253 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado (RLCE), a las que se suman las establecidas en los artículos del RLCE: 257 (fallecimiento del

contratista individual), 258 (disolución de sociedad mercantil); 259 (quiebra y suspensión de pagos).

QUINTO: La resolución del contrato tendrá los efectos previstos en los artículos 128 y 129 de la Ley, 254 y 256 del Reglamento. En tal sentido es importante destacar lo siguiente:

1. Declaración de oficio de la resolución del contrato (artículo 128 LCE).
2. Hacer efectiva la garantía de cumplimiento, una vez firme el acuerdo correspondiente (artículo 128 LCE).
3. Notificación personal o electrónica del acuerdo de resolución, que se realizará al representante legal o persona designada en la dirección física del contrato, o mediante notificación a la persona designada en el contrato (artículo 128 LCE).
4. Estas notificaciones deben reunir los requisitos establecidos en el Capítulo VII, artículos 87 al 92 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
5. En todo caso, al tenor del artículo 264 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, el contratista podrá impugnar lo acordado por la Administración, ejercitando los recursos que la Ley de Procedimiento Administrativo establece.
6. Una vez agotado el procedimiento administrativo, el contratista tiene expedita la acción para promover demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo.
7. Resuelto el contrato, deberá procederse a su liquidación en los casos establecidos en el artículo 130 de la Ley de Contratación del Estado (LCE).
8. Para la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo X, Sección Tercera de la Ley de Contratación del Estado (LCE), se define un procedimiento en virtud del cual el órgano responsable de la contratación, antes de resolver la aplicación de una sanción, debe notificar personalmente y poner a la vista de los interesados por el término de tres (3) días hábiles, para que formulen los descargos o aclaraciones que estimen pertinentes. Si como consecuencia de lo anterior, hubiera necesidad de obtener alguna prueba, se observará lo dispuesto en los Capítulos II y III de la Ley de Procedimiento Administrativo; y concluido el procedimiento se emitirá la resolución definitiva, la cual será recurrible de conformidad con la citada Ley.
9. En los casos de la suspensión y de la resolución del contrato, previo a la resolución correspondiente, debe solicitarse la opinión del Departamento Legal respectivo (artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo).

SEXTO: De conformidad con lo que establece el artículo 68 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, los órganos responsables de la contratación, brindarán la información establecida. Dicha información se incluirá en el expediente de cada contratista o proveedor y se procesará en el sistema informático para ser tenido en cuenta en futuros procesos de contratación, para lo cual los órganos responsables de la contratación requerirán informes a la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones. De los citados informes se remitirá copia al contratista. Si el contrato hubiere sido celebrado con un consorcio, las anotaciones que procedan se harán a cada uno de los contratistas que lo constituyan”.

SEPTIMO: Cuando así se pacte expresamente en el contrato, en los casos de suministro, la resolución dará lugar a la recíproca devolución de los bienes y del importe de los pagos realizados y cuando no fuere posible o conveniente para la Administración, habrá de pagar ésta los efectivamente entregados y recibidos de conformidad, lo cual se entiende sin perjuicio, en su caso, de la ejecución de la garantía de cumplimiento.

OCTAVO: En los contratos de consultoría la resolución del contrato dará derecho al contratista a percibir el precio de los estudios, informes, proyectos, diseños, trabajos o servicios que efectivamente hubiese realizado con arreglo al contrato y que hubiesen sido recibidos o estuvieren por recibirse por encontrarse en proceso, por la Administración.

NOVENO: En todo caso, trátase de una suspensión o de una resolución del contrato, es importante garantizar los derechos del Contratista en el sentido que, “Ninguna actuación material que límite derechos de los particulares, podrá iniciarse sin que previamente haya sido adoptada y legalmente comunicada la decisión que le sirva de fundamento jurídico”. (Artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo).

Finalmente se señala que, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Contratación del Estado (LCE), son responsables de los procedimientos de contratación, los órganos competentes para adjudicar o suscribir contratos.

Se acompaña anexo 1, Formulario “Informe sobre Cumplimiento de Contratos y Aplicación de Sanciones”, para los fines que se establecen en el mismo.

Tegucigalpa, M.D.C. 07 de junio del 2023.



**JAIME TURCIOS
SECRETARIO DE ESTADO POR LEY
SECRETARIA DE ESTADO**

DESPACHOS DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION

